



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00369-00

Demandante: ADRIANA ISABEL DE LEON FRANCO C.C.49.717.317

Demandado: ANDY CASTELLANOS BARRIOS C.C. 9.146.206

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devengue la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **ANDY CASTELLANOS BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía número 9.146.206**, quien labora como Juez Penal Militar quien ejerce su labor en el Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTIUN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00369-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00373-00

Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: FABIO ENRIQUE HINOJOSA MAESTRE C.C.12.709.265

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **FABIO ENRIQUE HINOJOSA MAESTRE**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **FABIO ENRIQUE HINOJOSA MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$24.211.738.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.12709265.
- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 13 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00373-00

Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: FABIO ENRIQUE HINOJOSA MAESTRE C.C.12.709.265

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **FABIO ENRIQUE HINOJOSA MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.709.265, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$36.317.607.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00373-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00336-00

Demandante: MAIRA BERNARDA MONTERO MEJIA C.C. 26.945.767

Demandado: DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO C.C. 1.075.229.079

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 02 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que en el acápite de notificación dentro del libelo de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO**, en razón a que desconoce la dirección para notificación de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **MAIRA BERNARDA MONTERO MEJIA**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 14 de Junio de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REFORMA DE DEMANDA ART. 93 C.G.P.

RAD. 20001-4003007-2018-00820-00

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: GASSAN MANNAA OSMAN

Demandado: CLAUDIO EDUARDO WILCHES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

KAREN CECILIA SABALLET LARA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, aduciendo que excluye de la demanda a los señores Asdrubal Rocha Sabaye y Candelaria Lengua De Rocha. Revisado el expediente se observa que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma presentada por la parte demandante a través de su apoderado en cuanto a la exclusión de los demandados ASDRUBAL ROCHA SABAYE Y CANDELARIA LENGUA DE ROCHA.

SEGUNDO: REFÓRMESE el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2019, el cual queda de la siguiente forma:

***PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GASSAN MANNAA OSMAN a través de apoderado contra CLAUDIO EDUARDO WILCHES.*

TERCERO: Conforme al artículo 93 del C.G.P., se ordena notificar por estado al demandado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00088-00

Demandante: REENCAFE S.A.S. NIT 800.128.680-1

Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.957

LIBARDO QUINTERO PINTO C.C. 18.934.191

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de Cámara de Comercio de Valledupar en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el establecimiento de Comercio denominado Centro de Servicios Arcoíris la 21 con matrícula mercantil N° 70700, de propiedad del demandado Carlos Alfonso Quintero Fontalvo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: *"cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior"*. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE SERVICIOS ARCOÍRIS LA 21 junto con los muebles y enseres que lo componen, identificado con matrícula mercantil N° 70700, de propiedad del demandado CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO identificado con C.C. 12.646.957. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente Estado No. 2. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: YANETH ADITH RIVERA GALVIS

RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00236-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Junio de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Banco Pichincha S.A., contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018, a través del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito conforme a los lineamientos del Art. 317 numeral 2, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra el auto mencionado anteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y expuso como punto medular de su inconformidad, los siguientes hechos:

- Que, el sustento legal para decretar el desistimiento, en el presente caso corresponde al literal b del numeral 2 del referido artículo.
- Que han realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, como fue registrar la medida de embargo sobre el vehículo de palca VAO-250 de propiedad del demandado y registrando la medida de inmovilización, sin que a la fecha se haya materializado la medida de inmovilización del vehículo, que además presentó la liquidación de crédito que es la última etapa procesal en los procesos ejecutivos.
- Que le es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener en consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas, ya que están en cabeza de las autoridades de la Sijin y Policía Nacional la materialización efectiva de la medida de inmovilización del vehículo embargado.
- Que no tenían la carga procesal de realizar actuación alguna, ya que el proceso se encuentra con sentencia y liquidación en firme, y que frente a las medidas cautelares no existe solicitud o carga procesal de su parte.
- Que el Tribunal Superior de Bucaramanga con ponencia del magistrado Antonio Bohorquez Orduz, señaló dentro del proceso radicado 2016-00274, que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito en aquellos eventos en los que el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendientes por realizar. Y que la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, lo que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera la conducta del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Tratándose de medios de impugnación, corresponde subrayar el recurso de reposición, del que se destacan aspectos esenciales, tales como la procedencia, oportunidad para interponerlo y trámite. Cabe tener en cuenta también, que el Art. 318 del C. G. del P., en su parte pertinente dice “Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.... para que se reformen o revoquen” de lo que se colige que este recurso solo procede para los autos.

Pues bien, dicho recurso de reposición o revocatoria como algunos le llaman, puede definirse siguiendo los conceptos de diversos tratadistas, por ejemplo: Palacio (Derecho Procesal Civil, t V. Pág. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t II. p. 75) que lo cataloga como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.” (Subrayado del despacho).

De los anteriores conceptos o definiciones podemos colegir que el Recurso de Reposición radica en los principios de economía y celeridad procesal, y así es, por cuanto el fundamento de esta vía es la conveniencia de evitar las demoras y gastos que implica el trámite a desarrollar en otra instancia.

Se ha dicho, que en el caso concreto, el motivo de inconformidad de la parte demandante radica en que a través de proveído del 06 de agosto de 2018, este Despacho Judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años.

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita de la Sala).

*... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”*

Para el caso concreto, basta observar que el despacho el 31 de marzo de 2014, ordenó seguir adelante la ejecución, posteriormente y por el memorial del 18 de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

diciembre de 2015, la parte actora a través de su apoderado, presentó liquidación del crédito, de la cual este despacho procedió a correr el traslado correspondiente y consecuentemente por auto del 11 de julio de 2016 a aprobar las mismas, de manera que le correspondía a las partes reconocidas dentro del proceso impulsar el mismo de modo que se pudiera ejecutar en debida forma la obligación.

No puede entonces, pretender la parte recurrente que por el hecho de haber inscrito la medida de embargo sobre el vehículo trabado en la Litis, cumplió con sus cargas procesales, y debía solo esperar con que tuviera conocimiento de otros bienes que fueran cabeza del ejecutado. Y es que tal manifestación no es de recibo para el despacho por la simple y llana razón de que la parte demandante contaba con otras medidas que podían servirle para procurar el cobro de la obligación, tal es así, que este despacho a través de auto de fecha 22 de julio de 2013, ordenó de muebles bienes y enseres del demandado para lo cual se expidió el despacho comisorio N° 0040¹ el cual fue retirado por el interesado el 24 de julio de 2013.

No existe constancia dentro del expediente, por medio de la cual la apoderada de la entidad bancaria, pueda demostrar que gestiona la ejecución de la medida cautelar, teniendo en cuenta que para la fecha en la que fue decretada la medida se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, el cual validaba el embargo de bienes muebles que en la actualidad son catalogados como de necesarios para la subsistencia del demandado.

Es claro entonces, que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el artículo 317 del C.G. del P., por lo cual el despacho considero decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, desde el 11 de julio de 2016 al 06 de agosto de 2018, transcurrieron más de dos (2) años, permaneciendo inactivo el proceso sin que la parte actora desplegara o solicitara alguna actuación.

Como derivación de lo expuesto, el despacho no repondrá el auto recurrido, y en su lugar concederá en el efecto suspensivo (Art.317) el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 326 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2018, a través del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Ver respaldo del folio 4 Cuaderno de medidas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al Art. 317 literal e del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para surtir el reparto correspondiente al Superior Funcional (Juez Civil del Circuito – Reparto), a fin de surtir la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No **66**. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA PEREZ TORRES C.C. 49.597.630

DEMANDADO: YEINER SILVA LEDESMA C.C. 94.422.523

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00191-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Junio de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Desde ya manifiesta el despacho, que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se torna improcedente por cuanto el demandante omitió determinar las entidades bancarias en las cuales pretende que se haga efectiva la medida de embargo, por tal razón el despacho se abstendrá de ordenar dicha medida.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de los dineros del demandado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

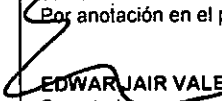

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



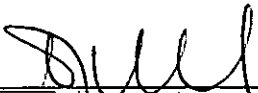
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2017-00023-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
"FIDUAGRARIA S.A."
Demandado: FONVISOCIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 inciso 2 del C.G.P, córrase traslado por el término de tres (3) días a FONVISOCIAL, a través de su apoderado o representante legal en calidad de demandante dentro del incidente de regulación de honorarios, presentado por la doctora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, quien fungió como apoderado judicial de la entidad demandada, en el proceso de la referencia, para que aporte pruebas y todo lo demás que considere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

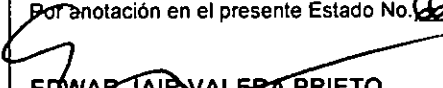

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 62. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2017-00023-00
Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
"FIDUAGRARIA S.A."
Demandado: FONVISOCIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante a través de su representante **GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO**, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS**, y a la doctora **RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ** como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con el Art.74 C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Reconózcase a la doctor **EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.173.132 y T.P. N°. 204.001, y a la doctora **RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°. 39.460.501 y T.P. N°. 158.173 como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

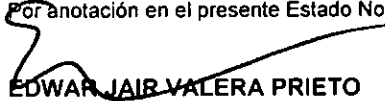

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 26. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00398-00

Demandante: LUIS CARLOS PALACIOS BARRIOS C.C.77.091.506

Demandado: JAIR JANNER GALEANO GAITAN C.C.77.157.073

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS CARLOS PALACIOS BARRIOS** Contra **JAIR JANNER GALEANO GAITAN**, teniendo como título ejecutivo un acta de conciliación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LUIS CARLOS PALACIOS BARRIOS** Contra **JAIR JANNER GALEANO GAITAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- b. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)** M/cte, por concepto de capital contenido en un acta de conciliación.
- f. **Por los intereses corrientes** causados desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- g. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a **JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA** identificado con C.C No.77.193.516 de Valledupar, autorizado por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2015-00063-00

Demandante: JAMITH BOLAÑO MARTINEZ C.C. 77.101.752

Demandado: ADA LUZ PEREZ MAESTRE C.C. 42.499.544

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita se oficie a la Secretaria Municipal de Valledupar, para que se continúe haciendo los descuentos sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la demandada ADA LUZ PEREZ MAESTRE, identificado con C.C. 42.499.544, hasta completar el valor total de la última liquidación del crédito Y costas que se encuentra aprobada dentro del presente proceso.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a oficiar al pagador de la secretaria de educación municipal de Valledupar a efectos de que continúen realizando los descuentos a la demandada teniendo en cuenta el valor aprobado por este despacho en la última liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **AMPLIACIÓN** del embargo y retención decretado y comunicado al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar mediante oficio 1055 de fecha 14 de abril de 2015, respecto a los dineros devengados por la demandada **ADA LUZ PEREZ MAESTRE** identificada con **C.C. 42.499.544** en calidad de empleada de la SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo a la nueva suma de **\$694.607,00 M/cte**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 200001-4003007-2015-00063-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

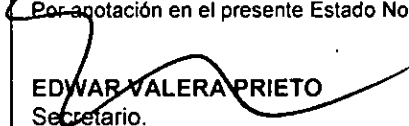

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 62. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00394-00

Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO C.C.6.460.688

Demandado: ALEXANDER PEDROZO CAPITAN C.C.1.062.805.180

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devengue el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **ALEXANDER PEDROZO CAPITAN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.805.180**, quien labora como empleado de la Empresa PRODECO. Límitese dicho embargo hasta la suma de PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa PRODECO, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00394-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00394-00

Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO C.C.6.460.688

Demandado: ALEXANDER PEDROZO CAPITAN C.C.1.062.805.180

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO** Contra **ALEXANDER PEDROZO CAPITAN**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO** Contra **ALEXANDER PEDROZO CAPITAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO**, identificado (a) con C.C No. 12.435.523 de Valledupar y T.P No. 212.352 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. CC Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00382-00

Demandante: LUZ ALEXIS URUEÑA BERNAL C.C.56.083.626

Demandado: DANEGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ C.C.49.785.116

YUDIS SIRLE BADILLO NIETO C.C.49.740.685

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor y salario que devengue la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **DANEGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **49.785.116**, distinguido con las siguientes características: Licencia de tránsito, 10017272533, Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Modelo 2013, Color PLATA BRILLANTE, Motor B12D1831645KC3, Chasis 9GAMF48DXDB056062, Tipo de Carrocería HATCH BACK, número de Placas **VAT-309**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga el (la) demandado (a) **DANEGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **49.785.116**, quien labora como empleado (a) de la Empresa CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S de la ciudad de Bogotá, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00382-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00376-00
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO
VERDECIA
NIT.900829299-9
Demandado: JUAN CARLOS CASTAÑO URBANO C.C.71.726.491

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JUAN CARLOS CASTAÑO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.726.491**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO FALABELLA. Limitese dicha medida hasta la suma de: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.165.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00376-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

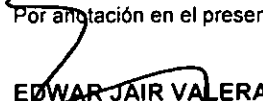

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20002-4003007-2019-00087-00
DEMANDANTE: DONDE VIVIR S.E.A. S.A.S NIT. 900458116-7
DEMANDADO: EDINSON CAMACHO PONTON C.C 12.564.063
LUIS FERNANDO GOMEZ C.C 5.166.431
CARLOS AUGUSTO SUAREZ C.C 72.018.840
ALEXI RAMIREZ ZAPATA C.C 77.169.864

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha 4 de Abril de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

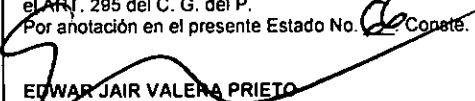

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 26 Copia.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00046-00
DEMANDANTE: MARIA SEGUNDA DE LA HOZ C.C 42.493.958
DEMANDADO: LUIS ERNESTO BECERRA MARTINEZ C.C 77.020.706

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Junio de
dos mil diecinueve (2019).**

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante MARIA SEGUNDA DE LA HOZ, manifiesta que sustituye poder al doctor MAURICIO VILLAREAL IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.852 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 17.364 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase al doctor MAURICIO VILLAREAL IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.852 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 17364 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora MARIA SEGUNDA DE LA HOZ, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

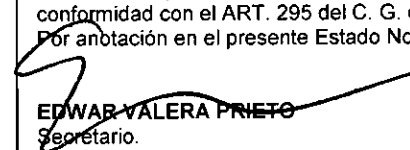
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 26. Conste.


EDWARD VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00354-00

Demandante: ANA MARIA RIVERA CERPA C.C.42.497.005

Demandado: ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE C.C.1.067.717.458

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ANA MARIA RIVERA CERPA** Contra **ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ANA MARIA RIVERA CERPA** Contra **ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JENT MARIA CRUZ TANG**, identificado (a) con C.C No.40.938.228 de Valledupar y T.P No.162.686 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 26. Conste.

EDUAR VAIER VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00354-00

Demandante: ANA MARIA RIVERA CERPA C.C.42.497.005

Demandado: ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE C.C.1.067.717.458

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.717.458**, quien labora como empleada de la CLINICA LAURA DANIELA de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.275.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA LAURA DANIELA de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00354-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.717.458**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.275.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00354-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00334-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7

Demandado: ROSIBIS MARIA RUBIO NAVARRO C.C.49.769.253

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, D02 (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra **ROSIBIS MARIA RUBIO NAVARRO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000525536 la Escritura Publica No.761 del 29 de marzo de 2010, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el (la) profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$10.204.035.02., además por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) Doctor (a) CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829 y Tarjeta Profesional No.311.856 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 56 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00382-00

Demandante: LUZ ALEXIS URUEÑA BERNAL C.C.56.083.626

Demandado: DANEGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ C.C.49.785.116

YUDIS SIRLE BADILLO NIETO C.C.49.740.685

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUZ ALEXIS URUEÑA BERNAL** Contra **DANEGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ** y **YUDIS SIRLE BADILLO NIETO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por dichos conceptos, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor **LUZ ALEXIS URUEÑA BERNAL** Contra **DANEGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ** y **YUDIS SIRLE BADILLO NIETO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ**, identificado (a) con C.C No.1.124.019.612 de Valledupar y T.P No.272.817 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00376-00

**Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
NIT.900829299-9**

Demandado: JUAN CARLOS CASTAÑO URBANO C.C.71.726.491

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA y en contra JUAN CARLOS CASTAÑO URBANO, teniendo como título ejecutivo una certificación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA y en contra JUAN CARLOS CASTAÑO URBANO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
2. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
3. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2016.
4. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
5. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017.
6. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2016.
7. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
8. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
9. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
10. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
11. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
12. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

13. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
14. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
15. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017.
16. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
17. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017.
18. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2017.
19. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
20. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
21. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
22. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
23. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
24. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.
25. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
26. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
27. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.
28. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
29. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.
30. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.
31. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
32. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
33. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

34. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
35. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.
36. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
37. La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
38. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, identificado con C.C No.1.065.625.900 y T. P. No.285.916. del C. S de la J. como apoderado del demandante ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00371-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: EMIRO ENRIQUE MENDOZA ARIAS C.C. 77.170.271

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **EMIRO ENRIQUE MENDOZA ARIAS**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **EMIRO ENRIQUE MENDOZA ARIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (**\$6.411.092.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.0240361100015588.
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$2.296.738.00**) **M/cte**, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el 04 de enero de 2018.
3. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$378.585.00**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos.
4. **Por los intereses corrientes** causados desde el 25 de enero de 2018, hasta el 25 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No. 85.270.636 de Valledupar y T.P No.145.792 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. CG. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTEALR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00371-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: EMIRO ENRIQUE MENDOZA ARIAS C.C. 77.170.271

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado (a) (s) **EMIRO ENRIQUE MENDOZA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.170.271**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEPESOS M/CTE. (\$13.629.619.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00-00371-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDUAR JAI VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00367-00

Demandante: ALEX GOMEZ GARZON C.C.85.465.680

Demandado: GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO C.C.77.038.381

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ALEX GOMEZ GARZON** Contra **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ALEX GOMEZ GARZON** Contra **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 07 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al señor **ALEX GOMEZ GARZON** identificado con cedula de ciudadanía número **85.465.680**, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00367-00

Demandante: ALEX GOMEZ GARZON C.C.85.465.680

Demandado: GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO C.C.77.038.381

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que reciba el (la) demandado (a) **GUSTAVO ALBERTO BARROS BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.038.381, por concepto del Contrato de Prestación de Servicios que tiene con la GOBERNACION DEL CESAR. LEGALMENTE EMBARGABLES.** Límitese dicho embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la GOBERNACION DEL CESAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00367-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00369-00

Demandante: ADRIANA ISABEL DE LEON FRANCO C.C.49.717.317

Demandado: ANDY CASTELLANOS BARRIOS C.C.9.146.206

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ADRIANA ISABEL DE LEON FRANCO** Contra **ANDY CASTELLANOS BARRIOS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ADRIANA ISABEL DE LEON FRANCO** Contra **ANDY CASTELLANOS BARRIOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2017 hasta el 17 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **FREDDY ALBERTO NAVARRO PALMEZANO**, identificado (a) con C.C No.1.068.390.402 de Valledupar y T.P No.305.674 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66-Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00355-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860035827-5

Demandado: YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO C.C.49.606.361

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.** Contra **YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** Contra **YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$7.309.130.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1839182.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 17 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, identificado (a) con C.C No.32.774.169 de Valledupar y T.P No.100.632del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDUAR JOAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00355-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860035827-5

Demandado: YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO C.C.49.606.361

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de establecimiento de comercio, cuentas bancarias y bien inmueble de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **SALSAMENTARIA Y DISTRIBUCIONES SYV, ubicado en la Carrera 15 N°.20-17 Barrio La Granja de Valledupar, Matricula Mercantil N°.1206580 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad de la demandada YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.606.361.** Para su efectividad ofíciase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula mercantil correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.606.361,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.963.695.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00355-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

3.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad de la demandada **YENIS JOHANNA SOTO CUADRADO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.606.361,** ubicado en la Calle 55 A N°. 27-44 Urbanización Don Carmelo de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 190-124420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 6. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00356-00

Demandante: EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN C.C.17.975.943

Demandado: WIDAD PIMIENTA ROJA C.C.40.982.625.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN** Contra **WIDAD PIMIENTA ROJA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 2 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN** Contra **WIDAD PIMIENTA ROJA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS **(\$4.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE JAIME RODRIGUEZ ARIAS**, identificado (a) con C.C No.77.153.281 de Valledupar y T.P No.224.508 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 56. Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00358-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR NIT.900525075-0

Demandado: NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO C.C.34.959.811

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR** Contra **NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR** Contra **NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado (a) con C.C No.83.218.228 de Valledupar y T.P No.163.758 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00359-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR NIT.900525075-0

Demandado: ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ C.C.36.585.667

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR** Contra **ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR** Contra **ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, identificado (a) con C.C No.83.218.228 de Valledupar y T.P No.163.758 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 56. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00366-00

Demandante: RAFAEL ENRIQUE MACHADO LOPEZ C.C.1.714.439

Demandado: MARTHA B. MOLINA C.C.49.732.416

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **RAFAEL ENRIQUE MACHADO LOPEZ** Contra **MARTHA B. MOLINA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **RAFAEL ENRIQUE MACHADO LOPEZ** Contra **MARTHA B. MOLINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ**, identificado (a) con C.C No.19.403.592 de Valledupar y T.P No.19.403.592 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00385-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y RF ENCORE SAS, solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE SAS, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el cesionario RF ENCORE SAS, manifestada en memorial obrante a folio 47 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el cesionario RF ENCORE SAS.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



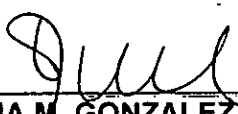
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ELIZABETH RUDAS CANTILLO Y WILLIAM ARROYO
ÓSPINO
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00297-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Dos (02) de Julio de dos
mil diecinueve (2019).

De conformidad con los lineamientos del Acuerdo 1852 del 2003, N°. 3, del Consejo Superior De La Judicatura, fíjese la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$260.410 M/cte)**, equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, a favor del doctor **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**, por su intervención en el presente proceso, como curador *ad Litem*, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

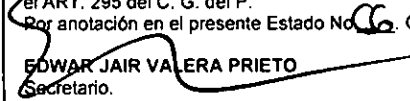

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JIMIS RAUL BRACHO REDONDO

DEMANDADO: BANCO PICHINCHA

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00605-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Dos (02) de Julio de dos
mil diecinueve (2019).**

Visto el memorial que antecede, presentado por el Doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, donde solicita al despacho la terminación del presente proceso Ejecutivo de Honorarios por pago total de la obligación.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso Ejecutivo de Honorarios.

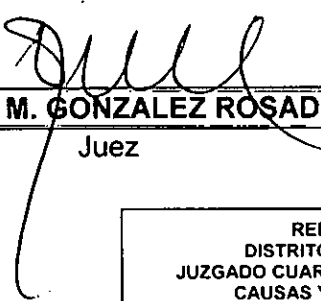
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de Honorarios, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por secretaría libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

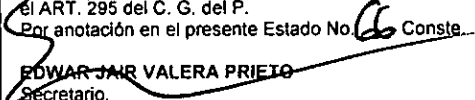
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste...


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CORPORACION PARA LA INTEGRACION COMUNITARIA, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL FOMENTO SOCIAL "CORPORACION CIMIENTOS" – JOSE GREGORIO ROPERO MEDINA

Radicación: 20001-40-03-007-2017-00102-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA, contra CORPORACION PARA LA INTEGRACION COMUNITARIA, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL FOMENTO SOCIAL "CORPORACION CIMIENTOS" Y JOSE GREGORIO ROPERO MEDINA, en atención al contenido del Art. 278 del Código General del Proceso numeral 2, que faculta al Juez para proceder en tal sentido, cuando no hubiere pruebas por practicar, situación que acontece dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la CORPORACION PARA LA INTEGRACION COMUNITARIA, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL FOMENTO SOCIAL "CORPORACION CIMIENTOS" Y JOSE GREGORIO ROPERO MEDINA solicitando la ejecución del saldo insoluto del capital contenido en el pagare N° 8240037698, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$28.940.057), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

3. HECHOS

- Que, los demandados suscribieron el 16 de febrero de 2017, a favor de la entidad bancaria el pagare N° 8240037698, con el fin de respaldar los créditos 258345062; 628505133; y 5213.
- Que vencido el término otorgado para cancelar la obligación, es decir el 16 de febrero de 2017, los demandados omitieron realizar el pago correspondiente por el capital adeudado, dándole lugar a hacer exigible el total de la obligación, junto con los intereses que se habían comprometido a cancelar.
- Que los espacios en blanco del pagare fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del cinco (05) de abril de 2017 y posteriormente corregida a través de auto de fecha 14 de noviembre de 2017, Asimismo se ordenó la notificación de sendas providencias a las partes demandadas, de las cuales la parte



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ejecutante procedió a practicar a través de correo certificado de la empresa 4-72, realizando el envío de la notificación personal de lo cual aportó constancia de la diligencia adelantada, quedando pendiente el envío de la notificación por aviso, todo esto, teniendo en cuenta que, la primera citación personal no fue realizada en debida forma, habida cuenta que no se comunicó la corrección realizada al mandamiento de pago.

Para el 26 de febrero de 2018, la partes demandadas se notificaron por conducta concluyente, dando contestación a la demanda, proponiendo como excepciones de mérito FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, por falta de representación, toda vez que no avizoran el poder, y PAGO PARCIAL por los abonos que se le realizaron a la obligación.

4. CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

En el presente asunto, el apoderado de las partes demandadas propuso las excepciones de mérito denominada FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y PAGO PARCIAL de la cual entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

Teniendo en cuenta que existe pluralidad de excepciones y que las mismas son excluyentes entre sí, el despacho procederá a estudiarlas de manera separada para establecer su procedencia.

Respecto a la procedibilidad de la excepción denominada por el apoderado del demandado como Falta de Causa para Pedir, es conveniente señalar que, dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que dentro del expediente reposa a folio primero del cuaderno principal, el poder otorgado por el señor Luis Carlos Moreno Pineda en su condición de Vicepresidente Administrativo en ejercicio de la entidad bancaria, quien a través de escritura pública N° 7315 del 19 de agosto de 2014 confirió poder especial a la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES para que representara al Banco de Bogotá S.A., otorgándole facultades como las establecidas en el numeral primero de la citada escritura, tales como *"para que otorgue poderes especiales a abogados titulados..."*, luego entonces, no es de recibo para el despacho que el apoderado del ejecutado predique una falta de causa para pedir, basándose en la falta de poder para la representación de la entidad financiera, cuando se puede concluir plenamente y sin lugar a equívocos que el documento por medio del cual se le otorgó poder a la doctora Guadalupe Cañas de Murgas, goza plenamente de todas las formalidades legales para ejerza la representación judicial y ejecute el cobro de la obligación contenida en el pagaré que hoy es objeto de ejecución; y como consecuencia de ello, habrá de desestimarse la excepción formula por la parte demandada y denominada Falta de Causa Para Pedir.

Ahora bien, con relación a la excepción denominada por el apoderado judicial de los demandados como pago parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 8240037698 (ver fl 06) entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

La prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria "Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor".

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

" a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, iterase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.

De lo obrante en el expediente se extracta, que el pagaré objeto de ejecución –ver fl 06- corresponde a una obligación adquirida por los demandados Corporación Cimientos y José Gregorio Roperio Medina por concepto de un crédito activo PYME, un sobre giro contratado y la tarjeta de crédito 5213 otorgados por la entidad financiera demandante, la cual fue pactada para su pago el 16 de febrero de 2017; sin embargo, desde la presentación de la demanda -10 de marzo de 2017- la Cooperativa demandante manifestó que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir el 16 de febrero de 2017.

De conformidad con los supuestos fácticos arrojados al expediente se verifica en las copias aportadas por los demandados, realizó pagos directos a la cuenta de recuperación de cartera N° 8240037698 del Banco de Bogotá por la suma de \$10.533.843, visibles a folios 60 y 61 del cuaderno principal. Asimismo, fue relacionado al expediente a folio 57 documento signado por el Fondo Nacional de Garantías, en el que relaciona el pago del 50% de la obligación contraída por los demandados por un total de \$9'995.233, ahora bien, es necesario establecer que el pago realizado directamente por los demandados se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que lleva a concluir al despacho que la suma abonada por la parte demandada constituye verdaderamente un pago parcial de la obligación; razón por la cual deberán tenerse en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil.

Las anteriores manifestaciones toman mayor credibilidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado, quien señaló que efectivamente los demandados cancelaron dos obligaciones de las tres que respaldaban el pagaré N° 8240037698, quedando pendiente únicamente el pago del crédito PYME por valor de \$18'406.214, de los cuales convalida que el Fondo Nacional de Garantías canceló el 50% de dicha obligación, razón por la cual resulta acertado imputar la suma de \$10'533.843 como abono a la acreencia contenida en el pagare No. 8240037698 y por lo tanto deberá tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada y ordenará seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta para ello los abonos realizados por ejecutado al momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el demandado DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados CORPORACION PARA LA INTEGRACION COMUNITARIA, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL FOMENTO SOCIAL "CORPORACION CIMIENTOS" Y JOSE GREGORIO ROPERO MEDINA, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por la BANCO DE BOGOTA S.A.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado por la suma de \$10'533.843.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, fíjense como agencias en derecho en suma equivalente al 3% de lo que arroje la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2013-00666-00

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: ROSA NAVAS GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Junio de dos mil
diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede donde se le informa a el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita a esta agencia judicial la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

Así las cosas y como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. de P., el despacho accederá a ello, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Ahora teniendo en cuenta que a folio 159 de la encuadernación se encuentra relacionado el oficio No. 2621 mediante el cual se le comunica al despacho el embargo y secuestro del embargo de remanente de los bienes trabados en el presente asunto por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido por Banco BBVA S.A. contra Rosa Navas García, distinguido bajo la radicación 2015-00177, en consecuencia este despacho dejara a disposición del Juzgado antes mencionado las medidas decretadas en este asunto, por consiguiente se ordenará expedir las copias debidamente autenticadas de las diligencias de embargo y secuestro practicadas para que surtan sus efectos en el proceso en donde se embargó el remanente. Art.466 del C.G. del P., por secretaria hágase las anotaciones correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

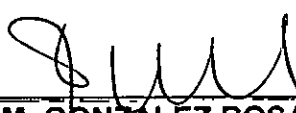
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Póngase a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, los bienes embargados dentro del presente asunto, dirigidos al proceso ejecutivo seguido por Banco BBVA S.A. contra Rosa Navas García, radicación 2015-00177. En consecuencia, manténgase embargado y expídanse copias debidamente autenticadas de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan sus efectos en el proceso en donde se embargó el remanente. Art.466 del C.G. del P., por secretaria hágase las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Archívese el proceso no sin antes hacerse las respectivas anotaciones en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

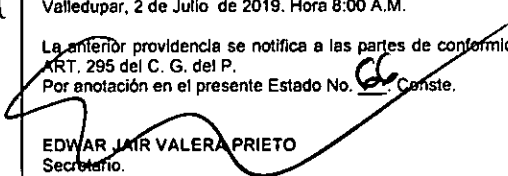

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00396-00

Demandante: BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA C.C.77.011.108

Demandado: DAIRO AUGUSTO BERMUDEZ JIMENEZ C.C.14.138.439

LINA MARCELA MOLANO CORTES C.C.1.110.459.602

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA** Contra **DAIRO AUGUSTO BERMUDEZ JIMENEZ** y **LINA MARCELA MOLANO CORTES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA** Contra **DAIRO AUGUSTO BERMUDEZ JIMENEZ** y **LINA MARCELA MOLANO CORTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

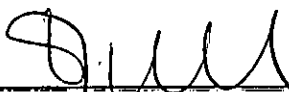
- a. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- d. **Por los intereses corrientes** causados desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **EDWIN JOSE ALVARADO CALVO**, identificado con C.C No.77.185.136 de Valledupar y T.P No.13445 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

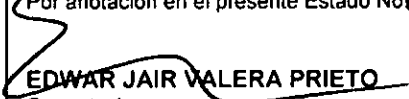

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00396-00

Demandante: BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA C.C.77.011.108

Demandado: DAIRO AUGUSTO BERMUDEZ JIMENEZ C.C.14.138.439

LINA MARCELA MOLANO CORTES C.C.1.110.459.602

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) DAIRO AUGUSTO BERMUDEZ JIMENEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía 14.138.439 y LINA MARCELA MOLANO CORTES, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.110.459.602, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00396-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 66. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



DESPACHO COMISORIO N° 033 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
RAD. 68001-40-03-002-2016-00612-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NERIS DAVILA HERNANDEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 02 de julio de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al despacho Comisorio N° 033 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, SE ADVIERTE que el mismo se encuentra sin diligenciar por esta judicatura, toda vez que, el vehículo a secuestrar no se encontró dentro de las instalaciones del parqueadero Deposito de Vehículos Embargados Buenos Aires SAS, en consecuencia, devuélvase al juzgado de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, el despacho comisorio N° 033, sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 6. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 200002-4003007-2019-00388-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4

Demandado: MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA C.C.27.014.336

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ Contra **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el BANCO DE BOGOTÁ Contra **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$14.786.923.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.359722828.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 14 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

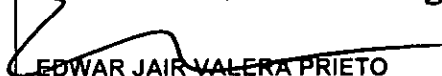

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00378-00

Demandante: MARELVIS CECILIA RAMIREZ DAZA C.C.49.608.032

Demandado: DORA CAMELO PERALTA C.C.49.769.857

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **DORA CAMELO PERALTA**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

r

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **MARELVIS CECILIA RAMIREZ DAZA**, Contra **DORA CAMELO PERALTA**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: Téngase a la señora **MARELVIS RAMIREZ DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.608.032, quien actúa en causa propia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

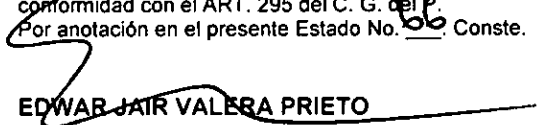

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 200001-4003007-2019-00038-00
DEMANDANTE: HUGO FIGUEROA MORENO C.C 5.134.935
DEMANDADO: CLINICA VALLEDUPAR NIT. 892300708-1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha 26 de Marzo de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara; no obstante, como quiera que vencido este término, no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

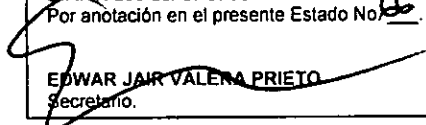

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALENA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUBSANACION DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA
NIT. 900221434-6
DEMANDADO: BUENHOGAR LTDA NIT. 900099677-6
RADICADO: 20002-4003007-2019-00097-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva, adelantada por la SOCIEDAD SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA NIT. 900221434-6, a través de apoderado judicial, contra BUENHOGAR LTDA NIT. 900099677-6, teniendo como Títulos ejecutivos las facturas:

STF8090 STF8146 STF8185

Revisada la demanda, observa el despacho que los Títulos Ejecutivos, (facturas) visibles a folios 8, 9 y 10 del plenario son claras, expresas y exigibles, reuniendo la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, y 422 del C.G.P, artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de la SOCIEDAD SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA contra BUEN HOGAR LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 1.380.000.00 M/cte.** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. STF8090
 - b) La suma de **\$ 854.000.00 M/cte.** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. STF8146
 - c) La suma de **\$ 740.000.00 M/cte.** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. STF8185
- a. Más **los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir de la presentación de la demanda con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve (04/02/2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-
- 5.- Reconózcase al doctora JESSICA PATRICIA ARIZA CAMPO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.